

CONSTANCIA: Popayán, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00049, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2023-00049-00
Demandante: MONITORIZACION CEREBRAL S.A.S.
Demandado: MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

Interlocutorio N° 467

Ref. Auto abstiene de librar mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se analiza el asunto de la referencia, a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, acorde con lo solicitado por la libelista, encontrando el despacho los siguientes reparos a las facturas presentadas con la demanda; lo que impide librar mandamiento ejecutivo de pago:

- Se designó en él reglón “Cliente” a la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., empero, ninguno de los documentos aportados como base para cobro ejecutivo, tiene firma de recepción por parte de la entidad demandada. En síntesis, no hay certeza que el título provenga del deudor o su causante, cual lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

¹ En sentencia STC2065-2019, luego de transcribir el texto del artículo 422 del CGP, se apuntó: “[p]uestas las cosas en el elemental orden de ideas que provee la norma esencial en que se ancla el proceso ejecutivo, es claro que en el asunto que se examina no se daba ninguno de los supuestos necesarios de proveniencia allí enunciados, toda vez que no se alegó ni demostró que “el título base de la ejecución” que según el Tribunal lo constituyen “los diversos contratos y facturas aducidas y allegadas al plenario” fuera suscrito por persona alguna que llevara la representación legal de la Superintendencia de Salud y, por lo tanto, tuviera la capacidad para comprometer su responsabilidad patrimonial y por esa senda la de La Nación”. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente N° 11001-02-03-000-2018-04080-00

- Si bien los documentos allegados, retratan como concepto distintos servicios médicos y hospitalarios, no incorporan la constancia de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, cual lo exige el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1.231 de 2.008, modificatorio del precepto 773 del Código de Comercio.
- En la demanda se indicó que los documentos base de la presente ejecución fueron aceptadas de conformidad con el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2.013, sin embargo, revisados los mismos, se observa que los títulos carecen de la constancia que para su confirmación prevé el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3.327 de 2.009².
- Vale resaltar que *“las facturas por prestación de servicios de salud no obedecen a un solo tipo de eventos o modalidades de servicios prestados y éstos a su vez se prestan en unos casos en razón de contratos o por disposición legal como es el caso de las urgencias, y en todo caso la presentación de las facturas con sus respectivos soportes, soportes reglados como se señaló en la resolución 3047 de 14 de agosto de 2008 más concretamente en el anexo cinco, no comporta per se la aceptación y a partir de esa radicación contractual o legalmente hay términos para pagos parciales, glosas, pagos totales, términos que dado su vencimiento viabilizan la eventual exigibilidad de las obligaciones (pagos de capital e intereses) por lo que para efectos de una demanda ejecutiva no se pueden medir con el mismo rasero, todas las facturas, **por lo que es tarea del demandante en su escrito, poner de presente de qué clase de facturas se trata y ajustar sus pretensiones a las específicas normas o contrato que rigen su expedición, radicación y exigibilidad**, de modo que la demanda se ajuste con ello a los requisitos del ordinal séptimo del artículo 25 del C.P.L. y de S. S. y consecuentemente con ello al sexto ibídem, acompañando con la demanda, no sólo la relación de las facturas presentadas y las respectivas facturas, sino que el escrito de contenido de la relación debe señalar además respecto de cada factura cuál o cuáles soportes igualmente se presentaron ante la entidad deudora para tener el juez base suficiente que se satisfizo el requisito legal de haber radicado no sólo la factura, sino que igualmente estuvo debidamente soportada, bien en los términos del contrato o en los términos de la norma que rige el respectivo servicio que se prestó”*³.

A este respecto, la demanda resulta ser imprecisa, pues nada se discrimina en punto de qué facturas fueron glosadas, cuáles sufrieron variaciones en su valor al resolverse las mismas y cuáles no fueron objeto de estas.

² El cual prevé: “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Laboral, apelación de auto de 31 de mayo de 2.012, radicación 41001-31-05-002-2010-01496-01.

- Los títulos no corroboran haber cursado el trámite de que trata el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009⁴, pues no se aprecia en ninguna de las facturas.
- Las facturas no contienen, adherida, la constancia de información de tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio [parágrafo del artículo 773 del C. de Co.], a pesar de exigirse su existencia en el artículo 7°, inciso primero, del Decreto 3327 de 2.009⁵.
- No se avista que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio hubiera procedido de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2.020 expedida por la DIAN⁶.

Por consiguiente, el Despacho estima que no se dan a plenitud los presupuestos sustanciales y procesales para la edificación de título coactivo en los documentos analizados, razón por la que se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo instado⁷.

Lo anotado, además, releva a la Judicatura de evaluar la legalidad de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por MONITORIZACION CEREBRAL S.A.S. contra MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S

⁴ Estatuye dicho precepto: “*En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento*”.

⁵ Regla que dispone: “*ARTÍCULO 7°. En los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que éste requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso. El legítimo tenedor deberá conservar la constancia de recibo de esta comunicación y adherir una copia de la misma a la Factura*”.

⁶ (...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

⁷ “*La insatisfacción de los presupuestos materiales del título, por el contrario, daba lugar a negar el mandamiento de pago, en atención al deber del juez de establecer el mérito ejecutivo del documento base del cobro coactivo (inc. 1 del artículo 497 ejusdem)*”. Fuente: sentencia STC12233-2019, de 11 de septiembre, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expediente N° 11001-02-03-000-2019-02792-00

SEGUNDO. NOTIFICADA ésta providencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

La juez

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a563b9c62405d450c5e678958b9b3c4acfd0b551a5835aa3d1c800baf524f6d**

Documento generado en 06/03/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>